

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por la firma forense [REDACTED], en representación del señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MUNICIPIO DE GUARARÉ.**

Señala la reclamante que presentó una solicitud para que se le brinde información relativa a conocer si el "Proyecto Central de Engorde para Ceba de Cerdo", tiene algún tipo de exoneración en cuenta a los trámites municipales en el despacho del alcalde y que el mismo no ponga en riesgo la ejecución del proyecto.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] representado legalmente por la firma forense [REDACTED], indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **MUNICIPIO DE GUARARÉ.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de derecho de petición presentado por [REDACTED] representado legalmente por la firma forense [REDACTED], contra el **MUNICIPIO DE GUARARÉ**, toda vez que el peticionario compareció fuera del termino establecido por ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la firma forense [REDACTED], representante legal del señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Departamento de Asesoría Legal, para la investigación correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

